



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **001 2017 00164 00**, indicando que se hace necesario ejercer control de legalidad. Sírvase Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS

Secretaria

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sería la oportunidad para resolver enviar el presente proceso a la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo, al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. P. aplicable por analogía del artículo 145 C. P. T. y S. S., adicionalmente, conforme los deberes consagrados en el artículo 42 del C. G. P. en especial, el del número 1, el Despacho dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de 22 de noviembre de 2022 que declaró la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** y dispuso remitir el expediente a los Jueces Administrativos, para en su lugar continuar el conocimiento del mismo.

La anterior decisión en virtud de la providencia STL235 dentro del radicado 69270 de 25 de enero de 2023 expedido por la Corte Suprema de Justicia que dispuso que en conflictos de competencia dirimidos por la otrora Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sí tenían competencia para resolver dichos conflictos. Por lo tanto, como en el presente caso había resolución de conflicto en decisión de 13 de marzo de 2019 se estará a lo allí resuelto.

Así las cosas este despacho dispone **AVOCAR** conocimiento del proceso ordinario de la referencia.

Ahora bien, observa el Despacho que el juzgado de origen mediante auto de 07 de octubre de 2019 admitió la demanda en contra de LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA(fl.98).

De igual manera, el juzgado de origen, mediante auto de 16 de diciembre de 2020 se tuvo por contestada la demanda del Ministerio de Salud y Protección Social y ordeno integrar a la pasiva como litisconsorcio necesario a la Administradora de Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES (fl.121).

Posteriormente, en auto de 19 de enero de 20121, el Despacho de origen tuvo por contestada la demanda por parte de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y admitió el llamamiento en garantía contra la ADRES, frente el llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS SA el Despacho no se pronunció (fl.176).

Ahora bien, el Despacho observa que en el plenario reposa memorial a folio 177 en la cual la apoderada de la UT solicita se pronuncie sobre el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS SA, así mismo, a folios 179 a 192 reposa diligencias adelantadas por la UT NUEVO FOSYGA notificando del auto que admitió el llamamiento en garantía, de otro lado, a folios 201 a 209 reposa memorial que se identifica como “*CONTESTACION DEMANDA PROCESO ORDINARIO 2017 -00164 CONSORCIO SAYP 2011*”, sin embargo, el suscrito, no observa que con el mismo se hubiera aportado el escrito de la contestación y anexos.

Al Respecto, a fin de dar el impulso procesal que corresponde, el Despacho observa que una vez verificada las diferentes actuaciones, no se observa que a la fecha se hubiere adelantado diligencia tendiente a notificar a la ADRES de la integración al contradictorio como litisconsorcio, a pesar que ya exista diligencia de notificación del llamamiento en garantía sin que se hubiere pronunciado la citada entidad, no obstante, a fin de evitar futuras nulidades y garantizar a la vinculada su derecho de contradicción y defensa. En Consecuencia **por secretaria** se ordena **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** a **LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** del auto que ordenó vincular como litisconsorcio necesario y el que admitió el llamamiento en garantía, haciéndole llegar todo el expediente, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándose el aviso, el escrito de llamamiento, escrito de demanda, esta providencia y anexos, es decir todo el expediente, al correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co. Se advierte a la entidad pública demandada que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, más los cinco (5) días hábiles de la norma inicialmente citada y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, día en el cual iniciara el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se conteste el llamamiento en garantía y la demanda por intermedio de apoderado.

Ahora bien, frente al llamamiento en garantía, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, **ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por el demandado **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA** contra **ALLIANZ SEGUROS SA**.

En Consecuencia, se ordena a **la secretaria** **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** al representante legal de la llamada en garantía, trámite que deberá realizar la parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándose el escrito de demanda, subsanación, anexos, contestación de la demanda con anexos, escrito del llamado en garantía y esta providencia, al correo electrónico jurídico notificacionesjudiciales@allianz.co. Se advierte a la vinculada que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje, día en el cual iniciara el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se contesten la demanda por intermedio de apoderado.

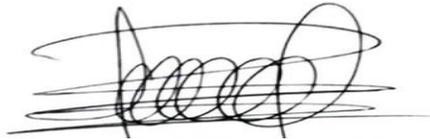
Finalmente, frente a lo manifestado por el **CONSORCIO SAYP 2011**, el Despacho ordena a esta entidad, para que en el término de **cinco (5) días, remita el escrito contentivo de la contestación de la demanda y sus anexos** al correo del Despacho, para dar celeridad a lo anterior, se ordena a la **secretaria** comunicar lo acá dispuesto a la dirección electrónica say_jmolina@fiduprevisora.com.co.

Cumplido lo anterior, ingrédese las diligencias al Despacho para dar el tramite que en derecho corresponda.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el Comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

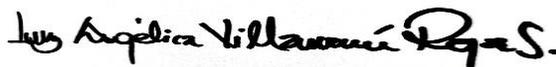


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 063 del 18 de abril de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria